



Santiago, veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 12 de enero de 2017, don Adolfo Orellana González ha requerido la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 370 del Código Procesal Penal, para que surta efectos en el proceso penal sobre delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, RIT 3142-2015, sustanciado ante el Quinto Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que el señor Presidente del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, de conformidad al mérito de los antecedentes que obran en autos, esta Sala ha logrado la convicción de que el requerimiento deducido no puede ser acogido a trámite, toda vez que no se ha dado cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 80 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de Tribunal Constitucional;

4°. Que dicha disposición se ha desconocido, desde el momento que el requerimiento de fojas 1 no contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya ni de cómo ellos producen como resultado las infracciones constitucionales denunciadas;

5°. Que, en efecto, las mismas se sustentan en hechos y acciones que, a la fecha de presentación del requerimiento, son futuras e hipotéticas, como lo son, el que la solicitud de sobreseimiento del actor será desechada; el que se apelará el respectivo veredicto y el que la Corte de Apelaciones de Santiago declarará inadmisibile el recurso deducido. Tal como lo ha sostenido esta Magistratura en sentencia Rol N° 733, la acción de inaplicabilidad no ha sido instituida como una acción de carácter preventivo (considerando 8°) para prevenir eventuales situaciones futuras que, a la fecha de



analizarse la admisión a trámite no tienen certeza de producirse;

6°. Que, a su vez, a la fecha de realización del examen de admisión a trámite por esta Sala, no existe en autos documentación alguna que acredite el tenor de lo pedido ante el tribunal penal ni lo que éste resolvió a su respecto. Todo lo anterior, sin perjuicio de que nada se explicita acerca del régimen recursivo que dispone el Código Procesal Penal respecto de las resoluciones pronunciadas en materia de sobreseimiento, en relación con lo dispuesto en el artículo 370 del dicho cuerpo legal;

7°. Que, por las motivaciones antedichas el requerimiento de autos no puede ser admitido a trámite y así se declarará.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los preceptos citados y pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

A lo principal de la presentación de fojas uno, **no se admite a tramitación el requerimiento deducido.** Téngase por no presentado, para todos los efectos legales; a los otrosíes, estese a lo resuelto en lo principal.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y la disidencia, sus autores.

Notifíquese.

Archívese.

**Rol N° 3317-17-INA.**

*Manuel Jara*

*J. Valdovinoso*



Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Marisol Peña Torres, y los Ministros señores Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.